



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Antioquia)

REF.: VERBAL DE GINELBA MOSQUERA HIDALGO contra JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOSC.

No. 05001311000320200020800.

JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOSC, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Francia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de **demandado** dentro del asunto de la referencia, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado **JAIME HERNAN ARDILA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'374.584 de Ibagué, tarjeta profesional No. 107.460 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogadohernan@hotmail.com, para que represente mis intereses en este asunto.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, proponer tachas de falsedad, incidentes de nulidad, demandas de reconvenición y demás que a bien tenga en el buen ejercicio de este mandato, en defensa de los intereses del extremo demandado.

Aporto al presente poder copia de mi pasaporte por no tener cédula de extranjería.



Cordialement,

Jacques Passabosc

JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOSC
Pasaporte 16AV30249

Acepto,

JA

JAIME HERNAN ARDILA
T. P. No. 107.460 C. S. de la J.
C. C. No. 93'374.584 de Ibagué

RELEVÉ DE COMPTES EN EUROS N° 002

Date d'arrêt : 09 Février 2016

M. Sablayrolles Christian - Compte Chèque n° 98383957000 (suite)

Date opé.	Date valeur	Libellé des opérations	Débit	Credit	<input checked="" type="checkbox"/>
15.01	15.01	Rel. auto La Grande Motte Europe 163919	150.00		<input type="checkbox"/>
18.01	18.01	Coupons CR ACR 6,25% 09 137		52.50	<input type="checkbox"/>
19.01	19.01	Vi Etrang 20741818 Ginelba Mosquera Hidalgo	14 200.00		<input type="checkbox"/>



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Antioquia)

REF.: VERBAL DE GINELBA MOSQUERA HIDALGO contra JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOSC.

No. 05001311000320200020800.

JAIME HERNAN ARDILA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la tarjeta profesional No. 107.460 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 93'374.584 de Ibagué, actuando como apoderado judicial del extremo **demandado JACQUES PIERRE MICHEL PASSABOSC**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Francia, identificado con pasaporte 16AV30249 cuya copia adjunto a esta contestación de demanda, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos, no sin antes aclarar que, tal como lo demostró el apoderado de la parte demandante en memorial de subsanación de demanda, el mismo fue dirigido a ese Despacho, el cual, consultada la página de la Rama Judicial en los link de Consulta de procesos y Directorio de Correos Electrónicos, no aparece dicho Despacho sino el Juzgado 03 de Familia, motivo por el que considero, la notificación al suscrito habría quedado mal efectuada y por consiguiente el término de traslado no habría comenzado a correr.

Con todo, como quiera que estoy remitiendo el presente memorial y la demanda de reconvención al Juzgado 03 de Familia según información tomada de la Página de la Rama Judicial, no hay lugar a subsanar alguna indebida notificación, sino simplemente, reitero, los términos de traslado deben correr a partir de la remisión del presente escrito:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Se admite, haciéndose énfasis en que, tal como lo admite la parte demandante, la relación **fue a distancia** por cuanto el domicilio principal de mi poderdante es en Francia, lo cual ha generado dudas sobre su paternidad respecto de los menores GENEVE FAITH NELLY y LORENZO PASSABOCS MOSQUERA.

AL HECHO SEGUNDO: Se admite parcialmente, pues reitero, siempre ha existido dudas en mi poderdante sobre su paternidad respecto de los menores en cita, tal como fue aceptado por la parte actora, por lo

distanciado de la relación; adicionalmente, por sus rasgos físicos que son muy poco coincidentes con los suyos y cada vez menos, razón por la cual, en diversas oportunidades se le ha solicitado a la demandante que permita realizar una prueba antro-po-heredo-biológica y no ha prestado la colaboración para ello.

AL HECHO TERCERO: Se admite y en la medida que ha podido, mi poderdante le ha colaborado a la demandante económicamente, tal como lo demostraré con copia de las siguientes transferencias bancarias que se le han efectuado a aquélla, a saber:

15/10/2012	1.000,00 euros	A la demandante
20/12/2012	1.048,99 euros	A la demandante
25/03/2013	1.048,99 euros	A la demandante
27/06/2013	950,00 euros	A su compañero Sebastien Gandon
03/06/2014	800,00 euros	A la demandante
09/09/2014	500,00 euros	A la demandante
19/02/2015	1.000,00 euros	A la demandante
04/05/2015	1.000,00 euros	A la demandante
05/08/2015	2.150,00 euros	A la demandante
19/01/2016	14.200,00 euros	A la demandante
05/04/2016	1.000,00 euros	A la demandante
30/06/2016	1.000,00 euros	A la demandante
29/09/2016	500,00 euros	A la demandante
01/08/2019	1.000,00 euros	A su compañero Sebastien Gandon
18/11/2019	1.000,00 euros	A su compañero Sebastien Gandon
TOTAL	28.197,98 euros	\$126'890.500,00 PESOS COLOMBIANOS

AL HECHO CUARTO: Se admite, pero se aclara, mi poderdante de un tiempo para acá, especialmente por lo distanciado de la relación, los rasgos físicos de los menores que son muy poco coincidentes con los suyos, por cuanto en diversas oportunidades se le ha solicitado a la demandante que permita realizar una prueba antro-po-heredo-biológica y no ha prestado la colaboración para ello, comenzó a dudar de su paternidad, lo cual ha corroborado sin duda alguna a partir del mes de agosto del presente año cuando recibió copia de la demanda que nos ocupa.

AL HECHO QUINTO: No se admite, mi poderdante en ningún momento ha abandonado a los menores ni se ha sustraído de sus obligaciones como padre, pues ha seguido colaborándoles económicamente en la medida de sus capacidades, tal como se demuestra con las transferencias bancarias en Euros que relaciono en el punto tercero, que si las convertimos a pesos colombianos, cubren suficientemente las obligaciones alimentarias de mi poderdante por todo este tiempo, a pesar de las dudas sobre su paternidad, confirmadas con esta demanda.

Ahora bien, nótese como este hecho es contradictorio con el hecho primero, donde se admite que la relación entre demandante y demandado siempre ha sido a distancia, por lo que entonces es falso que en el año 2016 salió del país sin dar aviso alguno, pues siempre ha estado domiciliado en Francia.

AL HECHO SEXTO: No se admite, mi poderdante no ha sido ofensivo con la demandante y mucho menos la ha bloqueado de sus redes sociales y correos electrónicos.

Lo que sucede es que, se reitera, en razón del comportamiento de la demandante, el distanciamiento de la relación, los rasgos físicos de los menores, siempre existió duda sobre la paternidad de mi poderdante respecto de ellos, motivo por el cual le ha solicitado una prueba genética de ADN sin contar con la colaboración de la actora quien, por el contrario, ha tomado esa petición como una ofensa, manifestándole que si tiene dudas pues que entonces no le vuelva a dar nada a los menores, razón por la cual mi poderdante suspendió las transferencias hasta que se estableciera fehacientemente lo de su paternidad.

Es de aclarar que mi poderdante es consciente que mientras subsista el reconocimiento como padre de los menores, sus obligaciones alimentarias permanecen incólumes; sin embargo, insisto, a medida de sus capacidades económicas le ha colaborado y le ha efectuado las transferencias bancarias en Euros que relacioné en el hecho tercero, que si las convertimos en pesos colombianos, fácilmente superan los ciento veintiséis millones de pesos si calculamos a \$4.500,00 el euro, suma más que suficiente para cubrir sus obligaciones alimentarias en estos años.

Sin embargo, con la presente demanda de la cual conoció mi poderdante en el mes de agosto del presente año, no existe duda para el demandado, que debe impugnar dicha paternidad.

AL HECHO SEPTIMO: No se admite, pues mi poderdante siempre le ha colaborado a la demandante con las obligaciones alimentarias de los menores. En cuanto a la denuncia penal, hasta ahora se entera de la existencia de la misma, pero en su momento se atenderá ese requerimiento legal para demostrar que no ha habido inasistencia alimentaria alguna.

AL HECHO OCTAVO: No se admite. Se reitera, mi poderdante siempre ha colaborado económicamente para brindar alimentos a los menores; sin embargo, a raíz de las dudas que surgieron frente a su paternidad, la relación con la demandante se ha deteriorado de tal forma que no permite que él tenga algún contacto telefónico o de videoconferencia con los menores, situación que ahora quiere aprovechar para privarlo de su patria potestad.

AL HECHO NOVENO: Se admite, pues tal como se indicó en el hecho primero de la demanda, la relación entre demandante y demandado siempre ha sido **a distancia**; sin embargo, éste ha cumplido con su obligación alimentaria para con los menores, conforme se demostrará con las transferencias bancarias que se aportarán en su momento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en su totalidad por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, pues contrario a lo allí fundamentado, mi poderdante siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, tal como se demostrará en la etapa probatoria.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Por cuanto mi poderdante siempre ha cumplido con sus deberes alimentarios para con los menores, tal como se demostrará con las transferencias bancarias que se aportarán en su momento y que se relacionaron al contestar el hecho tercero de esta demanda.

En cuanto a la comunicación con los menores, como quiera que la relación que hubo con la demandante siempre ha sido a distancia tal como se admite en el hecho primero de la demanda, lo cual aunado a los rasgos físicos de los menores ha generado dudas a mi poderdante sobre su paternidad, circunstancia que se le manifestó a la demandante solicitándole una prueba antro-po-heredo-biológica sin que haya prestado la colaboración para ello en debida forma, la relación entre las partes se ha deteriorado sustancialmente, al punto de no permitir a mi mandante ningún tipo de comunicación con los menores.

Las dudas manifestadas por mi mandante fueron motivo de ofensa para la demandante y como consecuencia de ello la relación se deterioró al punto que no permite ninguna comunicación con los menores; por consiguiente, si existe algún distanciamiento de mi poderdante es porque así lo obliga la misma demandante.

Por consiguiente, si la relación con los menores es distanciada, es precisamente porque así lo obliga la misma demandante, motivo por el cual no existiría causa para demandar la privación de la patria potestad, pues con las transferencias relacionadas y que se probarán fehacientemente en su momento, se demuestra que se ha cumplido con las obligaciones alimentarias.

2. EXCEPTIO PLURIUM CONSTUPRATORUM:

Se fundamenta en que precisamente, tal como lo ha admitido la misma demandante en el hecho primero de su demanda, todo el tiempo que duró la relación entre ésta y el demandado **ha sido distanciada** debido a que éste tiene su domicilio en Francia, lo cual ha podido facilitar relaciones sexuales de aquélla con otras personas para la época de la concepción de los menores.

Y a pesar que al nacer los dos menores mi poderdante los reconoció, siempre existió duda sobre su paternidad por el distanciamiento de la relación, los rasgos físicos que cada vez son menos coincidentes con los del demandado, la misma actitud de la demandante, lo cual le fue manifestado a ésta y en lugar de colaborar para una prueba antropo-heredo-biológica se indignó frente a las dudas de mi poderdante y ha optado por instaurar la presente demanda, lo cual ha hecho que esas dudas se confirmen a partir del mes de agosto del año en curso, cuando recibió a su correo electrónico copia de la misma.

Por tal motivo, solicito que una vez practicada una prueba genética de ADN para establecer el grado de probabilidad de paternidad, de salir positiva se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de causa y de salir negativa, se declare la inexistencia de dicha paternidad y se exonere a mi poderdante de toda obligación para con los menores, condenándose en costas a la demandante.

PRUEBAS:

Me permito solicitar que en su momento se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documental:

Copia de una transferencia bancaria por 14.200 Euros efectuada en enero de 2016 a la demandante. Las demás se allegarán en su momento, pues se está solicitando la certificación correspondiente.

Interrogatorio de Parte:

Solicito en su oportunidad se señale fecha y hora para que la demandante comparezca a absolver interrogatorio que en forma verbal le formularé.

Prueba biológica:

Sírvase ordenar de la lista a disposición de la Rama Judicial de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN en Colombia, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los padres de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y de la Ley 721 de 2001.

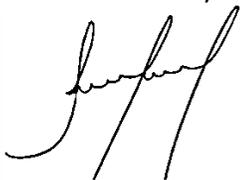
NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 19 No. 4-88, oficina 1201, Edificio Andes, Bogotá D. C. Teléfono 316 8653175. Correo electrónico abogadohernan@hotmail.com

Mi poderdante en Eagle, appartement 1 Et 2 34280 La Grande Motte (Francia) correo electrónico macferry1000@yahoo.fr.

La demandada en la calle 35A sur No. 69-47 Medellín, correo electrónico solgoodlove@yahoo.es.

Atentamente,



JAIME HERNAN ARDILA

C.C. No. 93´374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. J.